

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

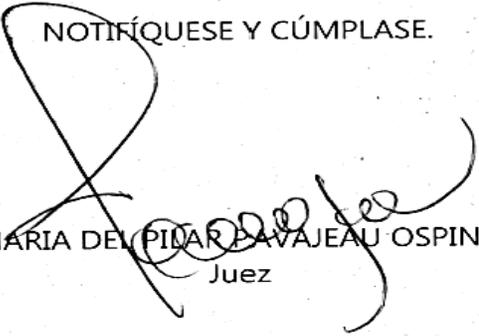
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandadas : ARACELI HERNANDEZ FUENTES
Radicación : 20001-41-89-001-2016-00378-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0238

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 49-50 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: LEIVER ENRIQUE BOLAÑO ALMEIRA C.C. 19.706.247
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01013 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.558

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de LEIVER ENRIQUE BOLAÑO ALMEIRA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduapdo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : GUSTAVO CUBILLOS CUDRIS
Demandadas : VICTOR HORACIO LOBO MURIEL
Radicación : 20001-40-03-006-2016-01195-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0152

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

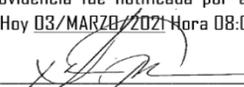
Referencia: PROCESO SINGULAR.
Demandante: CINDY PATRICIA SAMPER ARIZA.
Demandado: DAVID PALMERA AVENDAÑO.
Radicación: 20001-41-89-001-2016-01645-00.
Asunto : Se niega Cesión de Derecho

AUTO N° 0375

En atención a la solicitud de Cesión de Derechos Litigioso la parte demandante CINDY PATRICIA SAMPER ARIZA (fl. 45 Cuad. P.pal.)El despacho no accede a la Cesión de Derechos Litigiosos, toda vez que la parte Ejecutante en el proceso de referencia, actúa por medio de apoderado Judicial reconocido mediante Auto 0105 de fecha 18 de Enero del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.</p> <p> Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario</p>



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. 860.002.964-4
DEMANDADO: GREGORIO ENRIQUE LOPEZ CANTILLO C.C. 84.007.885
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00106 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No560.

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de GREGORIO ENRIQUE LOPEZ CANTILLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCA YA S.A.S NIT. 900.508.065-5
DEMANDADO: YEINER YAIR YEPEZ PINTO C.C.1.012.402.587
ROBERT JADER DE ORO VALDEBLANQUEZ C.C. 9.097.243
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00299 00
ASUNTO: Se abstiene de seguir adelante la ejecución

AUTO No.563

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, el demandado YEINER YAIR YEPEZ PINTO no se encuentra notificado, pues dentro del plenario solo reposa la citación para la notificación personal realizada al mismo en la Manzana A Nº a-22 Urbanización Sergio Hernandez, Albania, Guajira, sin que obre la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P.

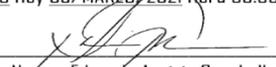
Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP para que efectúe la notificación señalada en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOALMARENDA NIT. 804014201-1
Demandados: YOJAIRA JUDITH SERRANO RODRIGUEZ. C..C 26.926.239
RAUL ARTURO PUPO CASTRO C.C. 77.010.406
Radicado: 20001-40-03-006-2017-00314-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0373

En atención al memorial que antecede (fl. 43 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YOJAIRA JUDITH SERRANO RODRIGUEZ. C..C 26.926.239 y RAUL ARTURO PUPO CASTRO C.C. 77.010.406, en las cuentas de ahorros corrientes, CDTS, contratos representativos de capital y cualquier otro título negociable en las siguientes entidades: BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BACO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCAMIA.

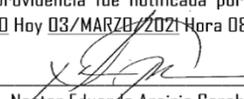
Las anteriores medidas fueron decretada mediante autos N° 4227 de fecha 27 de septiembre de 2017 y N° 2154 de fecha 08 de Mayo del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



Valledupar, marzo (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA COMULFONCE
Demandados : GINA VANESSA CASTILLO ARBOLEDA
STIWEN JHAVIER REDONDO MARTINEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00583-00
Asunto : Se niega recurso.

Auto:556

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 este Juzgado modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante.

Seguidamente la parte demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito del 10 de diciembre de 2019 y de manera oportuna propuso recurso de reposición contra el de fecha 6 de diciembre de 2019 solicitando al despacho se realice la respectiva liquidación de crédito con intereses moratorios, incluyendo los 9 meses faltantes por el valor total del mandamiento de pago y proceder a reliquidar el crédito con el saldo de capital y se tengan en cuentas las costas del proceso, para el total de la liquidación.

CONSIDERACIONES

Encontrándose dentro del término de ejecutoria la demandada presento recurso de reposición contra la decisión proferida en el auto calendado 6 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitando al despacho se realice la respectiva liquidación de crédito con intereses moratorios, incluyendo los 9 meses faltantes aduce que se debe reliquidar el crédito con el saldo de capital.

Es del caso anotar que el artículo 446 nos habla de la liquidación del crédito y específicamente en los numerales 3 y 4 señal : El Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Ahor bien, la liquidación de crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, como tal se encuentra sujeta de revisión por parte del juez, quien puede aprobar, ordenar que se modifique.

Es del caso anotar, la firmeza de la liquidación del crédito en ausencia de objeción o recursos inhibe la intervención del juez. Es así que, en un proceso gobernado por el principio dispositivo, si las partes no formulan reparos (recursos, objeciones) contra el mencionado proveído, mal podría el juez oficiosamente injerir en asunto reservado a las partes.

Así las cosas, observando que efectivamente se efectuó una nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la cual fue modificada por el juzgado, no le corresponde al juez efectuar la reliquidación que arguye la apoderada de la parte debe ser efectuada por las partes tal y como se contempla en el artículo 446 numeral 3 y 4 del C.G.P.

Así las cosas, no comparte el despacho el argumento de la apoderada de la parte demandante que el despacho debe efectuar de manera oficiosa la reliquidación de los intereses hasta la fecha en la que se profiera el respectivo auto, teniendo en cuenta que la reliquidación de la liquidación de crédito debe ser presentada por las partes con especificaciones de capital y los intereses hasta la fecha de presentación (artículo 446 Nral 1 del C.G.P), y de igual manera deber ser aprobada o modificada por el juzgador quien no puede injerir en asuntos que corresponde a las partes.

Finalmente, en cuanto a la solitud de las costas del proceso, las mismas fueron incluidas en el respectivo auto de liquidación de crédito y dicha modificación la cual tal y como se puede observar en el auto 5346 de fecha 6 de diciembre de 2019, el auto atacado, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, ordenará que por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto N° 5346 calendado 6 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

RESUELVE:

PRIMERO.- NO reponer la providencia recurrida calendado 6 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 318 inciso 4 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S
DEMANDADO : JEAN CARLOS SERRANO MATEUS
BERNARDO ENRIQUE RIBON ARRIETA
IVELCI PATRICIA PEREZ CEBALLOS
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0157

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 58 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO SINGULAR.
Demandante: BBVA COLOMBIA S. A.
SISTEMCOBRO S.A.S (CESIONARIA).
Demandado: CANDIDA ISABEL SOLANO MARQUEZ
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01010-00.
Asunto: SE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0374

En atención al escrito obrante a folios 44 a 67 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por el representante legal de la demandante BBVA COLOMBIA S. A., a. SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctor JHON HYDER BENGAL FIGUEROA T.P. 286.368 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S (CESIONARIA).NIT. 800161568-3 en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido (fls.01 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Valledupar – Cesar

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAGOLA DEL CARMEN PEÑA CORDOBA
DEMANDADO: FABIOLA DIAZ BADILLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01022 00
ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER & SE RECONOCE PERSONERIA

Auto. 0372

En atención a la solicitud visible a folio 45 a 47 del Cuaderno Principal, el Despacho accede a la renuncia del poder otorgado por la demandada a las doctoras ESTEFANIA ALVAREZ RIVERA Y MARIA CLAUDIA DIAZ DE LA CRUZ (Art. 76 C.G.P.).

De otro lado, se le reconoce Personería para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder anterior a la Dra. SANDRA ROCIO CONTRERAS, identificada con C.C. 49.780.043 y T.P. No 270717 del C. S de la J.,(Art 74 C.G.P).

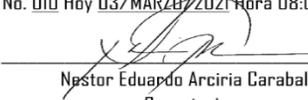
Finalmente por secretaria, hágase el trámite correspondiente en la liquidación de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL NIT. 900.670.167-1
DEMANDADO: SCCA ALIMENTOS S.A.S NIT. 900.958.762-0
CLAUDIA ASTORGA VERA C.C. 49.606.518
ANGELA PATRICIA ORDOÑEZ ANTURI C.C. 1.032.436.355
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01306 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.559

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de SCCA ALIMENTOS S.A.S, CLAUDIA ASTORGA VERA, ANGELA PATRICIA ORDOÑEZ ANTUR.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandadas: SINDY PAOLA CAMARGO LÓPEZ
LUZ MARINA LÓPEZ DE CAMARGO
Radicación: 20001-41-89-001-2017-01311-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito

AUTO No. 0234

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 36 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. N 890.116.937-4
DEMANDADO : OSMANIS MENDOZA GONZALEZ C.C. 49.791.148
SILFREDO MEJIA GAMEZ C.C. 18.956.724
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01349 00

AUTO N.º562

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

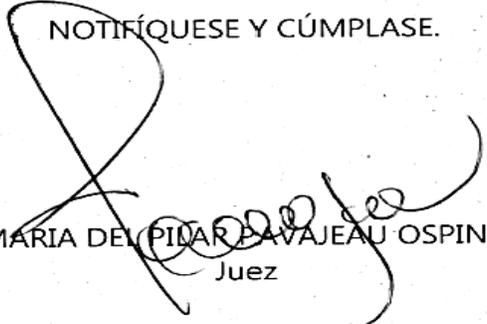
RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID RODRIGUEZ MUÑOZ¹, para que represente a la demandada OSMANIS MENDOZA GONZALEZ debidamente emplazado mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

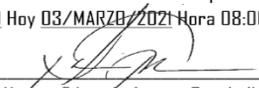
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.



Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

¹ Tel. 3183886655

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandadas : JOSE ARBEY LONDOÑO VALENCIA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01466-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0156

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 40-41 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandados : FREDY JOSE PEREZ PERPIÑAN
 ORLANDO PERIÑAN PEINADO
 DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01536-00
Asunto : SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICION

Auto: 557

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de enero de 2021 este Juzgado ordenó revocar la providencia recurrida, esto es el auto adiado 13 de noviembre de 2020 mediante el cual se fijó el lista el presente proceso para sentencia anticipada y consecuentemente se ordenó dar publicidad a las providencias adiasas 02 de octubre de 2020, a través de las cuales este Despacho resolvió los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago – 12 de abril de 2018- y contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución -26 de febrero de 2020-.

Seguidamente la parte demandada ORLANDO PERIÑAN PEINADO mediante escrito allegado a esta dependencia, el 21 de enero de 2021 y de manera oportuna presentó solicitud de adición contra el mencionado auto, ello con el fin de que se adicione la reseñada providencia, en el sentido de expresar que los términos concedidos a la parte demandante en el numeral segundo y cuarto de la parte resolutive del auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, para contestar las excepciones propuestas por la parte ejecutada y para prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, se encuentran fenecidos y teniendo en cuenta esto, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por no haber prestado la caución ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Como sustento de la solicitud indico que *“en la parte resolutive no se dijo nada con relación a los términos concedidos a la parte demandante en el numeral segundo y cuarto de la parte resolutive del auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), que dispuso revocar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), esto es, para contestar las excepciones propuestas por la parte ejecutada y para prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, los cuales se encuentran fenecidos.”*

Subsiguientemente la parte demandante alega que *“en el recurso de reposición interpuesto por este extremo procesal cuestionó únicamente el auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), que ordenaba fijar en lista el presente asunto aun cuando no se había resuelto lo atinente al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, donde se propusieron las excepciones previas que debían ser resueltas antes de la audiencia inicial, es decir, que el auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) que decidió revocar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se mantuvo incólume puesto que fue insertado en el estado No. 048 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), tanto así que la parte ejecutante contestó las*



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

excepciones de mérito el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) y jamás presentó caución, según la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial. Sea esta la oportunidad para anunciar que la parte ejecutante no ha remitido sus memoriales con copia a la contraparte como lo demanda el numeral 14° del artículo 78 del CGP y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.”

Indica que “la única providencia que no se publicó fue la del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), que resolvía el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, donde se propusieron las excepciones previas. Esta providencia era reclamada en solicitud de adición presentada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) y en recurso de reposición del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), pues, el Despacho había pasado por alto su resolución y solo hasta la publicación del estado No. 002 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) se dio a conocer a las partes, muy a pesar de que fuera registrada con fecha del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020). Bajo ese orden de ideas, esta era la única providencia que merecía ser publicitada, más no la del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) que decidió revocar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) o al menos disponer que los términos ya habían sido dispensados con anterioridad”

En virtud de lo anterior, la parte demandada alega que el Despacho no puede revivir los términos procesales conferidos en aquella oportunidad, pues –alega- que actuar de esa manera resquebrajaría el principio de igualdad entre las partes por conceder un término procesal más amplio que el otorgado por Ley, en detrimento de los intereses de la parte ejecutada. Así pues, indica que el hecho de que el Juzgado diera publicidad a las providencias con fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), no implica necesariamente concesión de un nuevo término para contestar las excepciones y para prestar caución, amén de que la única providencia invalidada expresamente fue la proferida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó fijar en lista de traslado para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, razón por la cual, las demás providencias fueron oportunamente notificadas y surtieron sus efectos.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura negará la solicitud de adición presentada por la parte demandada, ORLANDO PERIÑAN PEINADO y se ordenará correr traslado de las nuevas excepciones propuestas por la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. y el artículo 442 del C.G.P. con fundamento en los siguientes argumentos:

La Corte en Sentencia C-690-08, frente al principio de igualdad indicó:

“Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.”

Seguidamente frente al principio de la audiencia bilateral, debido proceso administrativo y el principio de publicidad en debido proceso, señaló que:

“El principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene.” (subraya el Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio observa el Despacho, que mediante auto del 15 de enero de 2021, este Juzgado en aras de salvaguardar el derecho del debido proceso y evitar futuras nulidades, dispuso revocar la providencia adiada 13 de noviembre de 2020 y consecuentemente dar publicidad a las providencias adiadas 02 de octubre de 2020, a través de las cuales este Despacho resolvió los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago – 12 de abril de 2018- y contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución -26 de febrero de 2020, en atención a que –se resalta y se reitera- por error involuntario de secretaría se omitió subir en la página del estado electrónico el auto que resolvió las excepciones previas presentadas por intermedio del recurso de reposición por ORLANDO PERPIÑAN PEINADO contra el auto del 12 de abril de 2018 a través del cual este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERPIÑAN, ORLANDO PERPIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ, habiéndose publicado tal actuación procesal mediante estado N° 048 del 05 de octubre de 2020 bajo el titulado de “SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –SE CONFIRMA PROVIDENCIA-“ empero en su lugar se subió la que resolvió revocar la providencia del 26 de febrero de 2020 y correr traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el señor PERPIÑAN PEINADO, sin darle publicidad a dicha providencia dentro del estado referenciado.

Por lo anterior, carece de fundamento lo expuesto por la parte demandada respecto a que la única providencia que no se publicó fue la del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), que resolvía el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago y que esta era la única providencia que merecía ser



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

publicitada, más no la del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) que decidió revocar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), pues como se indicó en líneas precedentes por parte del Despacho, tal orden de publicidad se emitió al haberse omitido por parte de esta judicatura publicar en el estado N° 048 del 2020, la providencia que revocó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, pues se publicó solamente la que confirmaba la providencia que libró mandamiento de pago y se subió entonces de manera errada en las providencias del estado electrónico de la rama judicial, el primer proveído, sin darle la respectiva publicidad en el estado y dejando de subir la que efectivamente se le dio publicidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JURISDICCIONAL				
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES				
LISTADO DE ESTADO				
ESTADO No.	048			Fecha: 05 DE OCTUBRE DE 2020
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación
2000 40 03 304	Ejecutivo con Título	FONSO HACIENDA DEL ABRERO	HENRI LUIS BARRONDO RAMOS	Auto Aprobado Liquidación del Crédito SE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO.-
2016 00125	Ejecutivo	VANIELA DIAZ - CORRADO	LORENA MACIELA GONZALEZ	Auto ordena expedir copias SE ORDENA EXPEDIR COPIAS.-
2016 00544	Ejecutivo Singular	AFRANCO LUIS MOLANO REINOSO	VERA DEL SOCORRO - MANUABRIZ	Auto Notaría Curador del Tutor SE NOTARIA NUEVO CURADOR AD LITEM.-
2017 00118	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WELISSA ROSA LLANOS SIMANCA	Auto Aprobado Liquidación del Crédito SE APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
2017 00182	Ejecutivo Singular	DELBA GUERRA BOSILLA	NANCY MARTINEZ	Auto que Modifica Liquidación del Crédito SE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO SE ORDENA RENUNCIA DE PODER.
2017 00270	Ejecutivo Singular	DIRA DAVID TIERREZ	DIRA ANFER CUADEIRO MANZANO	Auto que Modifica por Conducta Concluyente SE TENE NOTIFICADA LA FIRMADA LUISA CANALDINO MANZANO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.-
2017 00976	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARTIN ADOCO - ORTIGA DIBRICHES	Auto Aprobado Liquidación del Crédito SE ACEPTA LIQUIDACION DEL CREDITO.-
2017 01047	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARTIN ADOCO - ORTIGA DIBRICHES	Auto resuelve recurso de Repetición SE RESUELVE RECURSO DE REPETICION.- SE CONFIRMA PROCEDENCIA.
2017 01536	Ejecutivo Singular	BIAT ALTA PLAZA COMERCIAL	ORLANDO PEREZ SU PERAZO	Auto resuelve recurso de Repetición SE RESUELVE RECURSO DE REPETICION.- SE CONFIRMA PROCEDENCIA.
2017 01536	Ejecutivo Singular	BIAT ALTA PLAZA COMERCIAL	ORLANDO PEREZ SU PERAZO	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA PORFISACION.
2018 00402	Ejecutivo Singular	CHIFFIN DE INVERSIONES S.A.S	EDGAR DE JESUS MOLINA VAQUEZ	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA PORFISACION.
2018 00402	Ordinario	LODA - GERMAN CANOZ	MIQUEL BORG VIDAL SA	Sentencia de Unica Instancia SE DICTA SENTENCIA.
2018 00505	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE MARTINEZ BELLO	EFRAIN ORCITA ABOZCO	Auto resuelve recurso de Repetición SE RESUELVE RECURSO DE REPETICION.- SE CONFIRMA PROCEDENCIA.
2018 00826	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA	DANIEL DAVID BERMUDEZ CASTELLON	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA PORFISACION.
2018 00914	Ejecutivo Singular	CARCO SEVA S.A.S	JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MELO	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA PORFISACION.
2018 01141	Ejecutivo Singular	CONSEJO CREDITARIO ANDALUÉS	LUIS VIGIL Y OTROS	Sentencia Proceso Ejecutivo AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.-
2020 00049	P.H.			

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud de adición presentada por el demandado, en el sentido de que se exprese que los términos concedidos a la parte demandante en el numeral segundo y cuarto de la parte resolutoria del auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, para contestar las excepciones propuestas por la parte ejecutada y para prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, se encuentran fenecidos y teniendo en cuenta esto, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por no haber prestado la caución ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, pues conforme como se señaló precedentemente en sentencia de la Corte Constitucional “El principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que con la formal notificación de las providencias se garantiza la vigencia del principio de publicidad y contradicción, así que hasta que una providencia no se ponga en conocimiento y no se notifique en forma legal es procesalmente inexistente y no comienzan a correr los términos para derivar contra dicha providencia todas las defensas o recursos, ello conforme lo establecido en el artículo 289 y 295 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 289. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los



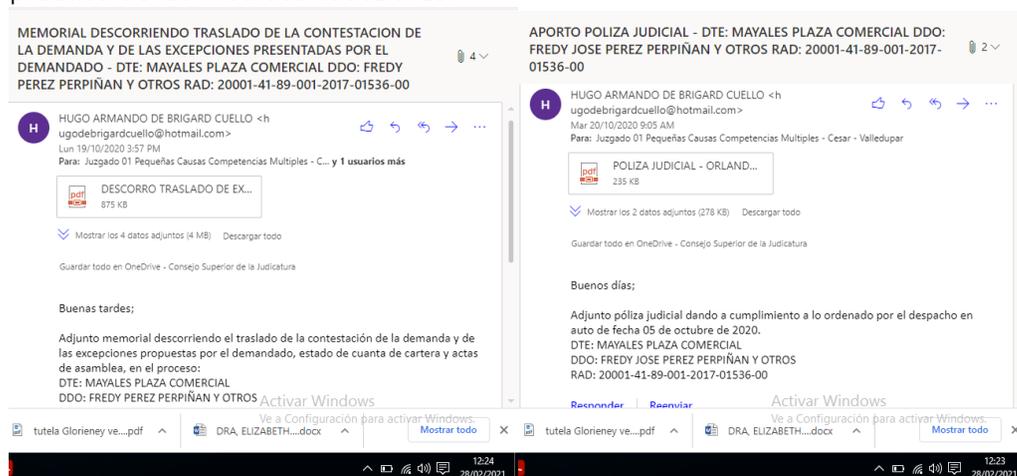
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

ARTÍCULO 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial del demandado, al afirmar que el Despacho revivió los términos procesales a la parte demandante, pues al no haberse publicado en debida forma, en el Estado N° 048, la providencia del 02 de octubre que revocó el proveído que ordenó seguir adelante la ejecución y ordenó correr traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, el termino nunca empezó a correr y entonces no podemos hablar de que hubo fenecimiento del mismo.

Ahora, sin en gracia de discusión se aceptaran los argumentos esgrimidos por la parte demandante respeto a que los términos concedidos a la parte demandante en el numeral segundo y cuarto de la parte resolutive del auto del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), esto es, para contestar las excepciones propuestas por la parte ejecutada y para prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, se encuentran fenecidos, examinado el proceso de la referencia observa el Despacho que la parte demandante mediante correos allegados a esta dependencia de manera oportuna, el 19 y 20 de octubre de 2020, descorrió el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por el demandado e igualmente aportó la póliza judicial del 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.



Asimismo, una vez el Despacho mediante estado del 18 de enero de 2021, ordenó darle publicidad a la pluricitadas providencia la parte demandante nuevamente dentro del término, descorre el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandante y aporta la póliza solicita por la parte ejecutada.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Por otro lado y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 422 del C.G.P. se ordenará correr traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, por intermedio de apoderado judicial el 01 de febrero de 2021 y obrantes a folio 433, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer frente es ese escrito.

Finalmente, frente a las olicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandada a fin de tener acceso al expediente, se ordenará que por secretaría, se le envíe copia del expediente de la referencia y se conminará a la parte ejecutante para que en lo sucesivo remita sus memoriales con copia a la contraparte, como lo establecen el numeral 14° del artículo 78 del CGP y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandada ORLANDO PERIÑAN PEINADO frente a la providencia del 15 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 442 del C.G.P. se ordenará correr traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, por intermedio de apoderado judicial el 01 de febrero de 2020 y obrantes a folio 433, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA



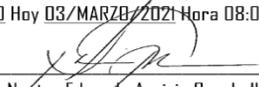
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer frente es ese escrito.

TERCERO: Por secretaría envíese al apoderado de la parte demandada ORLANDO PERIÑAN PEINADO, copia del expediente de la referencia y se conmina a la parte ejecutante para que en lo sucesivo remita sus memoriales con copia a la contraparte, como lo establecen el numeral 14° del artículo 78 del CGP y artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: LIZETH RAQUEL GARZON ZAPATA C.C. 1.013.624.548
HANS PETER VAZQUEZ SALDARRIAGA C.C. 77.093.969
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 0444 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento.

AUTO N° 425

De conformidad con la solicitud obrante a los folios 19, 22 y 26 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LIZETH RAQUEL GARZON ZAPATA y HANS PETER VAZQUEZ SALDARRIAGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Finalmente, se le reconoce personería al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, C.C. 1.065.563.823 y T.P. 176.103, como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de representante legal de la firma JURILEX S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375
DEMANDADO : DORIS POVEDA DE MIRANDA C.C. 49.685.055
GLORIA VIVIANA GUTIERREZ BECERRA C.C. 39.941.751
OSCAR JOSE MIRANDA POVEDA C.C 18.956.181
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00038 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO N.º 600

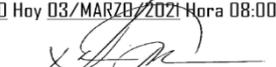
El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados GLORIA VIVIANA GUTIERREZ BECERRA en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y a OSCAR JOSE MIRANDA POVEDA, en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEGOCIOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : JORGE BRITO OJEDA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00184-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y entrega de títulos.

AUTO No. 0239

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 23 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaria entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : UNIDAD MOVILIARIA CITARINGA NIT. 900628911-6
DEMANDADO: JORGE LUIS OÑATE C.C. 12.720.906
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00269 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No.564

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de UNIDAD MOVILIARIA CITARINGA y en contra de JORGE LUIS OÑATE
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEGOCIOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
Demandado : GALA DEL SOCORRO LOPEZ CARCAMO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00313-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y entrega de títulos.

AUTO No. 0154

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 38 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaria entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.
Demandado : SEKEIMO IPS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00836-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0235

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 24 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

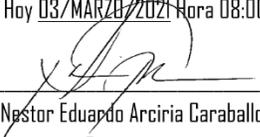
Por otra parte, en atención a la sustitución de poder presentada (fl. 22 Cuad. Ppal.) por el Doctor TOMAS NÚÑEZ SOLANO, se accede a la misma y se le reconoce la personería a la doctora YULAINÉ QUIROZ TORRES IDENTIFICADA C.C. No. 49787364 y T.P. No. 144614 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S., con fundamento lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: ROBERT ALFONSO SANCHEZ BOTELLO C.C. 12.646.475
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01145 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No.569

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ROBERT ALFONSO SANCHEZ BOTELLO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A . NIT. 900688066-3
Demandado: HERNANDO JOSE CARRILLO JIMENEZ C.C. 1.065.579.800
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01156-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 0350

En atención al memorial que antecede (fl. 48 Cud. Ppal), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado HERNANDO JOSE CARRILLO JIMENEZ C.C. 1.065.579.800 como empleado de la RAMA JUDICIAL.

Decretada mediante auto N° 4671 calendado 8 de octubre de 2018, con oficio n° 2705 de fecha 8 de noviembre de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demudando HERNANDO JOSE CARRILLO JIMENEZ C.C. 1.065.579.800, en las cuentas de ahorro y corrientes en las siguientes entidades: BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA.

decretada mediante auto N° 4671 calendado 8 de octubre de 2018, con oficio N° 2706 y 2705 de fecha 8 noviembre de 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4671 de fecha 08 de Octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado HERNANDO JOSE CARRILLO JIMENEZ C.C. 1.065.579.800 en las cuentas de ahorros, o corrientes, en las siguientes entidades, BANCO FALABELLA , BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4671 de fecha 08 de Octubre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la apoderada de la parte demandada de los títulos que reposen a favor

CUARTO: Ordenar el desglose, dejando la constancia del caso

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Se acepta renuncia de términos.

SÉPTIMO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandada.

OCTAVO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandadas : ERNESTO SEGUNDO WOLF RUDAS
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01245-00.
Asunto: Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0153

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 43 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

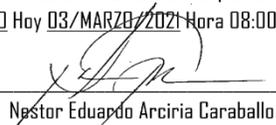
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
Demandada : YALIS PAOLA MENDOZA PAVA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01274-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito y entrega de títulos.

AUTO No. 0240

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 59-60 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

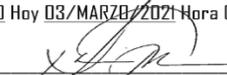
Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaria entréguese los títulos que reposen a favor de este proceso hasta el monto aprobado en la liquidación de crédito sin que exceda el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ C.C. 15.173.038
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01285 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.568

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA- y en contra de JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOALMARENDA NIT. 804.014.201-1
DEMANDADO : SERGIO JUBAL GONZALEZ AVILA C.C 8.744.348
ARIEL JOSE CORONADO JIMENEZ C.C. 77.018.885
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00349-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 571

- El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la dirección en la que se realizaron las notificaciones del demandado SERGIO JUBAL GONZALEZ AVILA, se efectuó en una dirección diferente – Carrera 4 N° 13-24 Barrio la Guajira- a la informada en el proceso -Carrera 7 N 13-37 oficina de arquitectos SORJA, barrio cañaguate de Valledupar o carrera 3 N° 13b-81 Barrio el paraíso-, ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P.

Así mismo examinado la notificación por aviso efectuada a la parte demandada se observa que el texto de la misma se realizó como otra citación para notificación personal y no cumple con lo estatuido en el artículo 292 del C.G.P, que indica que debe contener la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SERGIO JUBAL GONZALEZ AVILA en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y a ARIEL JOSE CORONADO JIMENEZ en la forma señalada en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO ZAFIRO COLOMBIA S.A.S. NIT. 900465689-4
DEMANDADO: CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES ETAPA II
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00391 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.564

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GRUPO ZAFIRO COLOMBIA S.A.S. y en contra de CONJUNTO CERRADO LORENZO MORALES ETAPA II
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830089530-0
DEMANDADO: FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO C.C. 12.645.375
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00413 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.601

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. y en contra de FABIAN ALBERTO RODRIGUEZ MORENO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANT : CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II
DEMANDADO: GINA MARCELA RODRIGUEZ VANEGAS C.C 1.045.684.213
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00586 00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO No.566

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ ETAPA II y en contra de GINA MARCELA RODRIGUEZ VANEGAS
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE COOMERCAR
NIT. 824.003.728-6
DEMANDADO: DIANA PATRICIA FUENTES MONTAÑO C.C. 56.074.539
MARTHA CECILIA SUAREZ VENCE C.C. 49.715.389
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00668 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.570

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE COOMERCAR y en contra de DIANA PATRICIA FUENTES MONTAÑO y MARTHA CECILIA SUAREZ VENCE.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAFAEL FRANCISCO PINTO
DEMANDADOS : FREDDY PERALTA MAESTRE
GUSTAVO ADOLFO RIOS GONZALEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00579-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.493

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RAFAEL FRANCISCO PINTO y en contra de FREDDY PERALTA MAESTRE y GUSTAVO ADOLFO RIOS GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 001 de fecha 01 de julio de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ, C.C.1.065.630.386 y T.P. 302304, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandada : LUZ ANGELA ARMENTA NUÑEZ C.C. 49762541
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00591-00
Asunto : Mandamiento de pago

Auto: 574

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de la señora LUZ ANGELA ARMENTA NUÑEZ y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con base en el Pagaré No. 46762541, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.238.890,96) equivalentes en UVR a 9043,5391, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 4.146.580,09) equivalentes en UVR a 15072,953599999997, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de octubre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	VALOR EN UVR	FECHA DE PAGO
148	313.953,42	1.141,2309	5/10/2019
149	313.978,32	1.141,3214	5/11/2019
150	314.008,08	1.141,4296	5/12/2019
151	314.042,77	1.141,5557	5/01/2020
152	314.082,30	1.141,6994	5/02/2020
153	314.126,76	1.141,8610	5/03/2020
154	314.176,09	1.142,0403	5/04/2020
155	314.230,31	1.142,2374	5/05/2020
156	314.289,43	1.142,4523	5/06/2020
157	329.802,03	1.198,8411	5/07/2020
158	329.879,33	1.199,1221	5/08/2020
159	329.961,80	1.199,4219	5/09/2020
160	330.049,45	1.199,7405	5/10/2020

- c) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$431.528,05) Equivalentes en UVR a 1568,6185, por concepto de por concepto de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal b).
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$431.528,05) Equivalentes en UVR a 1568,6185, por concepto de por concepto de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal b).

- e) Por el valor de TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 305399,8) por concepto de seguros.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-99902, de propiedad del demandado: LUZ ANGELA ARMENTA NUÑEZ C.C. 49762541. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

CUARTO: Se tiene al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, C.C. 8.798.798 y T.P. 143.229 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

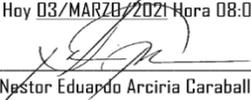
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ACUARELA
DEMANDADO : INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00592 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 575

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO ACUARELA y en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$836.000) discriminados así:
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctora NADIA TERSA ARIZA ARIAS, identificado C.C 49.723.857 y T.P. 173.690 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

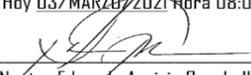
CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ACUARELA
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00593 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 577

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO ACUARELA y en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.064.000), discriminados así:
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por las costas que se llegaren a causar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctora NADIA TERSA ARIZA ARIAS, identificado C.C 49.723.857 y T.P. 173.690 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ACUARELA
DEMANDADO: INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00594 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 579

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO ACUARELA y en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS VERGARA FERIS Y CIA S. EN C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.064.000), discriminados así:
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$76.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por las costas que se llegaren a causar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctora NADIA TERSA ARIZA ARIAS, identificado C.C 49.723.857 y T.P. 173.690 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS
DEMANDADOS : ALVARO RODOLFO PABA RAMOS
KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00596-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.581

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE MIGUEL JIMENEZ ARIAS y en contra de ALVARO RODOLFO PABA RAMOS y KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$5.730.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2018.
- a) Por los intereses corrientes y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS, C.C. 12722841 y T.P. 182353 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.
Nestor Eduapdo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H
DEMANDADOS: JAIME LUIS BARROS MUNIVE
 ALENE NIZ VELÁSQUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00597 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 583

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO GRANADILLO P.H y en contra de JAIME LUIS BARROS MUNIVE y YALENE NIZ VELÁSQUEZ., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.083.168), discriminados así:
 - TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$343.688), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
 - TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$347.896), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
 - TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$347.896), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
 - TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$347.896), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
 - TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$347.896), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
 - TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$347.896), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
4. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctora KARINA ISABEL DE ARCO HERRERA, identificado C.C 1.081.917.058 y T.P. 299.497 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

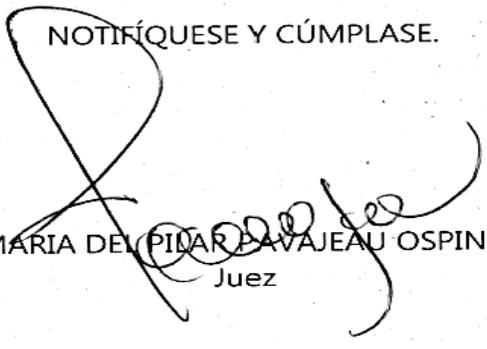
CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

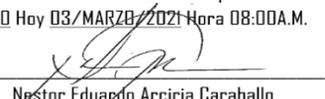
QUINTA: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PÍLAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No. 010 Hoy 03/MARZO/2021 Hora 08:00A.M.


Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario